

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 19 de noviembre de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2260-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 12 de junio de 2020, Tony Eduardo Durán Brito presentó acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Durán. El accionante alegó que la entidad accionada habría vulnerado sus derechos constitucionales al cesarle en funciones en su cargo de Registrador de la Propiedad de dicho cantón. El proceso fue signado con el número 09287-2020-00671.
2. El 13 de julio de 2020, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán rechazó la demanda. En contra de esta decisión la parte accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 19 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. De esta decisión el accionante interpuso recurso de aclaración el cual fue resuelto mediante auto de 6 de abril de 2021.
4. El 5 de mayo de 2021, Tony Eduardo Durán Brito presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de enero de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

II

Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 5 de mayo de 2021, en contra de la sentencia de 19 de enero de 2021, cuyo pedido de aclaración fue atendido el 6 de abril de 2021, por lo que se observa que la acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III

Requisitos

6. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV

Pretensión y sus fundamentos

7. El accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la motivación y a la seguridad jurídica.

8. Para sustentar su demanda, el accionante, una vez que expone los antecedentes de hecho, manifiesta que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva *“al aplicarse, al caso, normas de leyes derogadas”*. Señala que los jueces aplicaron normas derogadas de la Ley de Modernización del Estado, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Para tal efecto, transcribe un extracto de la decisión impugnada en donde se habrían aplicado dichas normas.

9. Agrega, que la decisión impugnada carece de motivación puesto que *“no tomaron (OMISIÓN) en cuenta que la garantía básica de la motivación es el conjunto de reglas que fijan los derechos y obligaciones de sus habitantes y deben ser acatadas con carácter obligatorio.- El que las resoluciones de funcionarios públicos o los fallos judiciales deban ser motivados significa que en ellos se deben hacer constar las razones o los motivos en que se sustenta la respectiva decisión que es adoptada al final; y, que además de tales razones o enunciación de normas o principios jurídicos en que se funde, se debe explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; si esto no se cumple o se cumple a medias, los actos expedidos por no encontrarse debidamente motivados, se consideran nulos”*.

10. A continuación, sostiene que se vulneró la seguridad jurídica puesto que *“el fallo se fundamenta en disposiciones de leyes derogadas y tales leyes son: a) La Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, expresamente derogada por la expedición del Código Orgánico Administrativo, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017; b) La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, derogada con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos; c) El ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA) cuando por la vigencia del Código Orgánico Administrativo, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, quedaron derogadas todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando”*.

11. Finalmente, expone las razones por las cuales el caso goza de novedad y relevancia constitucional.

V

Admisibilidad

12. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

13. De la revisión de la pretensión y los argumentos de la acción extraordinaria de protección presentada por Tony Eduardo Durán Brito, se puede evidenciar un argumento claro respecto de cómo la sentencia de 19 de enero de 2021, a su juicio, habría vulnerado sus derechos constitucionales, al presuntamente haber aplicado al caso normas que se encontraban derogadas.

14. Además, se ha podido determinar que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, y no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los juzgadores. Al contrario, se verifica la alegación de violaciones a derechos constitucionales por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

15. En el mismo sentido, se verifica que el accionante justifica la relevancia constitucional del problema planteado, al tenor de lo establecido en el artículo 62 numeral 2 de la LOGJCC.

16. De igual forma, con la admisión de esta acción, se le permitirá a la Corte Constitucional solventar una posible violación grave de derechos constitucionales y revisar precedentes emitidos por este Organismo, por lo que se da cumplimiento al numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

VI Decisión

17. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2260-21-EP**.

18. En virtud de que este Tribunal de Admisión se encuentra conformado por el juez sustanciador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 de la LOGJCC; y, en aplicación de los principios de debido proceso, dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración, previstos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b ibídem; al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, se dispone que los jueces de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que emitieron el fallo impugnado, presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de diez días de recibida la presente providencia.

19. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes para los fines pertinentes.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 19 de noviembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN